

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Junio Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)**

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 001 40 03 021 2020 00274 00

ACCIONANTE: JHON FERNANDO ZAPATA CORREA

ACCIONADA: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA

Resuelve el Despacho la Acción de Tutela interpuesta por **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

JHON FERNANDO ZAPATA CORREA, en su escrito de tutela manifiesta que el día cuatro (04) de agosto de 1988, le fue hurtada la motocicleta marca Yamaha enduro, color gris, placas **KCV64** modelo 1982 chasis 4E9-04535K, en el municipio de Bello (Antioquia).

Indicó que en su momento interpuso la respectiva denuncia en la Inspección de Policía de Bello, quedando radicada con el número 3064.

Igualmente manifiesta que, en todos estos años, desde 1988 a 2019, es decir en 31 años, ninguna autoridad lo requirió, ni para darle información de la moto, ni para cobrarle emolumento alguno derivado de dicha motocicleta.

Agrega que el año pasado, **LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA** de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, le hizo llegar el emplazamiento por no declarar Impuesto sobre vehículos automotores de la vigencia 2014, con referencia: Bello 21 de marzo de 2019 expediente 000162541521121, en el cual lo emplazan por la obligación pendiente sobre el pago del impuesto vehicular de la moto de placa **KCV64**. La vigencia que se le cobra es la correspondiente al año 2014 y según el emplazamiento, venció el 07 de septiembre de 2014.

Revela que con fecha seis (06) de septiembre de 2019, realizaron otro emplazamiento relacionando con el mismo vehículo, (motocicleta de placa **KCV64**) cobrando el impuesto, por las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018.

Sostiene que se dio a la tarea de buscar la tarjeta de propiedad de la motocicleta en cuestión, y el día 27 de agosto de 2019, elevó una petición al Inspector de Policía de Bello, para que le indicara si allí constaba la denuncia del hurto del citado automotor.

Expone que el día 11 de septiembre de 2019, la doctora María Eugenia Betancur, en su calidad de Directora Administrativa de Gestión Documental y Atención al Ciudadano de la Alcaldía de Bello, le dio respuesta indicándole el número de la radicación de la denuncia interpuesta hace 31 años.

Con dichos documentos, el 06 de febrero de 2020, formuló un “derecho de petición” dirigido a la doctora Yolanda Díaz Acevedo, en su calidad de Subdirectora de Atención al Contribuyente de la Gobernación de Cundinamarca, radicado el día 11 de febrero de la presente anualidad explicando su situación, solicitando que, al valorar su caso, lo exoneraran del pago de dicho impuesto.

Con fecha 17 de febrero de 2020, la entidad contestó negando su pretensión y advirtiendo que se seguirá causando el impuesto a 31 de diciembre de cada año, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación, no se pronuncie sobre el hecho.

Afirma el Accionante que la Fiscalía General de la Nación, para la fecha en que le hurtaron la motocicleta no existía, razón por la cual, el caso como consta en la certificación expedida por la Alcaldía de Bello pasó a los Juzgados de Instrucción Criminal, lo cuales en la actualidad no existen.

Culminan los hechos narrados por el tutelante, solicitando la protección de sus derechos fundamentales “al debido proceso”, “a la defensa”, a la “buena fe” y a la “confianza legítima” vulnerados por la Accionada **SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA**.

2.- PRETENSIONES

Solicita el Accionante **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA** que ante la vulneración de los Derechos Fundamentales al “debido proceso”, a “la defensa”, a la “buena fe” y a “la confianza legítima” por parte de la Accionada **LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, se le ordene a aquella, “la cancelación de la matrícula de la moto Yamaha Enduro, color gris, placa **KCV64** modelo 1982 chasis 4E9-04535K”, adscrita a la Secretaría de Transito de Fusagasugá (Cundinamarca), en razón a que en la entidad accionada reposan todos los documentos exigidos para proceder a ello, sin exigirle el pronunciamiento de la Fiscalía.”.

Igualmente solicita que se anule todo lo concierte a los emplazamientos de cobro coactivo, en razón a que nunca se le notificó de un proceso en tal sentido, teniendo la justificación para no haber hecho el pago.

3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA LA DECISIÓN DEL CASO

El Accionante **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA**, anexó como documentos del escrito de tutela las copias de los emplazamientos a él realizados por la entidad de tránsito respectiva (00135950, 00898456, 00898457, 00898458 y 00898459), así como el “derecho de petición” efectuado el 27 agosto 2019, junto con su respuesta (del 11 septiembre 2019), igualmente la copia de su documento de identidad, y de la licencia de tránsito del vehículo (motocicleta de placa **KCV64**), donde figura como su propietario.

Se tendrán como pruebas, las anteriormente relacionadas y todas las documentales allegadas al expediente.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Se radicó ante este Despacho la presente acción de tutela, en consecuencia, con auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2020, se admitió la misma y en aras de establecer y clarificar los hechos, se dispuso oficiar en forma inmediata a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA**, solicitándole que con base en lo afirmado por el Accionante se pronunciara al respecto. De igual forma se vinculó de manera oficiosa a la Fiscalía General de la Nación, a la Alcaldía Municipal de Bello (Antioquia) y a la Secretaría de Tránsito de Fusagasugá (Cundinamarca).

Posteriormente luego de haber sido impugnado el fallo, en segunda instancia el Juzgado 46° Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad de lo actuado a partir del fallo proferido el 05 de mayo de 2020, a raíz de no haber vinculado este Despacho e integrar el legítimo contradictorio al Organismo de Tránsito de La Calera (Cundinamarca), toda vez que en dicho Organismo aparecía matriculada la motocicleta de placa **KCV64**. Acatando la decisión del Juzgado de Segunda Instancia, este Despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), dispuso vincular a la presenta acción al Organismo de Tránsito de La Calera (Cundinamarca), que resultó ser la **Sede Operativa de La Calera de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- UT SIETT**, a quien se le concedió el término de un (1) día para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la acción.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS.

5.1.- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA.

La entidad accionada por intermedio de EDUBER RAFAEL GUTIÉRREZ TORRES, Director de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, manifestó que frente al rodante de placa **KCV64** se debía señalar, que dicho automotor se encontraba activo en el Organismo de

Tránsito de la Calera-Cundinamarca, desde el 10 de junio de 1982, aportando la hoja de vida del referido automotor.

Sostiene que frente a los actos administrativos (emplazamiento previo por no declarar) enviados al señor **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA**, señala que la **SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA**, expidió y notificó en debida forma los emplazamientos correspondientes a las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, tal como lo manifiesta el Accionante en el escrito de tutela.

Añade que se estableció el incumplimiento respecto de la obligación tanto sustancial (pagar), como formal (declarar) el impuesto sobre vehículos automotores correspondiente a las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Afirma que el artículo 144 de la Ley 488 de 1998, establece que el impuesto sobre vehículos automotores se causa el 1° de enero de cada año y por ende la obligación de su pago.

Agrega que el artículo 40 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) dispone que “La licencia de tránsito se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente...”

Expone que, si bien es cierto, cuando se da cualquiera de los eventos enunciados por el artículo referido de la Ley 769 del 6 de agosto 2002, se pierde la posesión, al no cancelarse la licencia de tránsito, se mantiene el otro elemento constitutivo del hecho generador, cual es la “LA PROPIEDAD”.

Resalta que la vía jurídica para que desaparezca la relación tributaria entre sujeto activo y pasivo, es la cancelación de la matrícula para lo cual el Accionante debe adelantar los trámites correspondientes ante la Fiscalía, para que una vez adelantados dichos tramites, se aporte a la oficina de tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo el certificado de no recuperación del vehículo de placa **KCV64** expedido por la Fiscalía General de la Nación, para que se proceda con el correspondiente tramite de cancelación y así sea procedente el no cobro de los impuestos. Culmina solicitando se denieguen las pretensiones de la acción de tutela.

5.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Esta entidad, por intermedio del Fiscal 218 Coordinador de Unidad de Bello (Antioquia) de manera extemporánea, indicó sobre las peticiones realizadas por el accionante que es la normativa de tránsito la que define el procedimiento para la cancelación de una matrícula vehicular y hace énfasis con relación a ello mencionando la normatividad del caso, para finalmente manifestar que la Fiscalía no puede intervenir en la solución del caso en concreto del accionante, en contra de lo que erradamente sostiene la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Gobernación de Cundinamarca.

5.3. UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA (UT-SIETT). Sede Operativa La Calera

Por intermedio de la Administradora (encargada) de la Sede Operativa de La Calera de la **Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (UT-SIETT)**, se dio respuesta a la tutela interpuesta por **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA**, expresando inicialmente que no le constaban los hechos relatados por el citado Accionante relativos a lo acontecido con el vehículo de placa **KCV64**, ni con los cobros de impuestos, ni las peticiones presentadas al respecto, por ser hechos ajenos a su competencia.

Agregó que la principal función que le compete a la **Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca-UT SIETT** (Sede Operativa La Calera), es la administración del Registro Nacional Automotor en el Municipio de La Calera (incluyendo la actividad de prestar servicios al usuario en todo lo relacionado con la solicitud de inscripción, modificación y cancelación del Registro Nacional Automotor). Todo de conformidad con el contrato de concesión 101 de 2006 y por ello verificó que el expediente del vehículo de placa **KCV64**, a la fecha (27 de mayo de 2020), no contiene orden judicial alguna que disponga la abstención de trámites sobre el citado automotor y menos por hurto del mismo, ni aparece radicación de ninguna naturaleza, solicitando la cancelación de la matrícula por parte del propietario inscrito (por hurto o cualquier otra razón), concluyendo por ello, que el registro de la motocicleta de placa **KCV64**, se encuentra activo.

Relacionó en su escrito de respuesta, la Administradora de la Sede Operativa de La Calera de la **Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca-UT SIETT**, el artículo 16 de la Resolución 12379 de 2002 proferida por el Ministerio de Transporte, que estableció el procedimiento y requisitos para llevar a cabo la cancelación de la matrícula de un vehículo, haciendo énfasis en el numeral 9° del citado artículo, que establece el procedimiento y requisitos para la cancelación de la matrícula, tratándose de pérdida definitiva del rodante, hurto o desaparición documentada del mismo.

Todo lo anteriormente expuesto, para concluir este Organismo vinculado a la tutela, que el Accionante **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA**, no ha presentado ninguna solicitud de cancelación de matrícula por el vehículo de placa **KCV64**, ni existe orden judicial o de autoridad competente de abstención de trámites sobre el citado automotor, por lo que el expediente contentivo de la motocicleta descrita se encuentra activo figurando como propietario del mismo el Sr. **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA**.

Por lo anotado en su respuesta, solicita se nieguen las pretensiones del Actor y se desvincule a la **Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca-UT SIETT** (Sede Operativa La Calera), de la tutela instaurada por **ZAPATA CORREA**.

5.4. ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO (ANTIOQUIA) y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)

Estas vinculadas, dentro del término concedido guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

A.) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Al tenor del inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002 se lee:”A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.....”.

En virtud de la norma citada y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

B.) PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponderá a este Despacho determinar si la Entidad Accionada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA**, con su actuación u omisión vulnera o amenaza conculcar los derechos constitucionales que el Accionante **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA**, alega como violados, como lo son “el debido proceso”, “el derecho de defensa”, “la buena fe” y “la confianza legítima”, a pesar de que dicho Accionante no expresa en su demanda, los hechos constitutivos de violación del derecho fundamental a “la buena fe” ni tampoco los hechos constitutivos de violación el derecho fundamental a “la confianza legítima”.

Entonces, la principal actuación de la Accionada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA**, que el Despacho entra a analizar como constitutiva de violación o vulneración, hace relación con el cobro del impuesto de automotores por los años comprendidos entre 2014 y 2018, al Accionante **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA**, quien figura en el Registro Nacional Automotor, en la Sede de La Calera, como propietario de la motocicleta de placa **KCV64**. Analizará el Juzgado si los emplazamientos realizados al mencionado Accionante, (como actos administrativos que son) se efectuaron observando las normas procesales propias para realizar tales actuaciones y por último, si era procedente cancelar la matrícula en el Registro Nacional Automotor, de la motocicleta de placa **KCV64**, de propiedad del Accionante **ZAPATA CORREA**, por el hurto que se produjo de la misma y así determinar que al no hacerse tal cancelación, se pudo haber desconocido o vulnerado el “debido proceso” o el “derecho de defensa” que le asistía al tutelante, tal como lo alega en la acción que interpone.

En forma adicional, se analizará por el Despacho si la conducta desplegada por el ente Accionado (**GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA**), viola el principio de la “buena fe” que debe primar en todas las actuaciones de la Administración frente a los administrados y de contera, si se resquebraja con tal actuación alejada del anterior postulado,

el principio de “la confianza legítima” de tales administrados (y en el presente evento, del Accionante **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA**) en su Administración (en este caso, la entidad Accionada, antes mencionada).

C.) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte de la Accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que exista otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que

respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

Así, en resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS

Invoca el tutelante la protección del Derecho Fundamental al “debido proceso” y al “Derecho de Defensa” establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

ARTÍCULO 29º: “..... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.....”.

Alega igualmente el tutelante, como violados el derecho fundamental a la “buena fe” y a la “confianza legítima”, ambos regulados por lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 83º: “.....Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación contencioso-administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“.....la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.....”. (Lo subrayado es del Despacho)

Con relación al principio fundamental constitucional “al debido proceso” y al “derecho de defensa”, la Corte Constitucional, en su reiterada y pacífica jurisprudencia ha dicho lo siguiente, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010:

“.....El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito. (Lo subrayado es del Despacho)

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

De tal suerte que, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente. (Lo subrayado es del Despacho).

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta

sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.....”.

Con relación al principio fundamental de “la buena fe”, desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional y reconocido en el artículo 83 de la Constitución Nacional y que se alega por el Accionante **ZAPATA CORREA**, como vulnerado por el organismo Accionado **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA**, ha establecido la jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de julio 15 de 1992, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, que señala:

“..... El principio de la buena fe se erige en arco toral de las instituciones colombianas dado el especial énfasis en que en esta materia introdujo la Carta de 1991, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan (Lo subrayado es del Despacho).

En el diario acontecer de la actividad privada, las personas que negocian entre sí, suponen ciertas premisas, entre las cuales está precisamente el postulado que se enuncia, pues pensar desde el comienzo en la mala fe del otro sería dar vida a una relación viciada.

Si este principio es fundamental en las relaciones entre particulares, con mayor razón tiene validez cuando ellos actúan ante las autoridades públicas, bien en demanda de sus derechos, ya en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, toda vez que el Estado y quienes lo representan deben sujetar su actividad al objetivo de realizar el bien común, sobre la base de las previsiones trazadas por el legislador, en vez de crear dificultades a los gobernados y entorpecer innecesariamente el desenvolvimiento de las múltiples relaciones que con ellos deben forzosamente establecerse.

Así, por ejemplo, la sola voluntad de un servidor público no es suficiente a la luz de la Carta Política en vigor para exigir autenticación de firmas, presentación de documentos, imposición de sellos, trabas inoficiosas, términos no previstos en la ley o reglamento, para apenas indicar algunos de los requerimientos favoritos del burócrata, ya que varios preceptos constitucionales remiten a la ley como única fuente de tales exigencias.

De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley. De tal modo que el servidor público que formule exigencias adicionales a las que han sido legalmente establecidas, vulnera abiertamente la Constitución e incurre en abuso y extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones.....”(Lo subrayado es del Despacho).

Respecto del principio de “la confianza legítima” y más que un derecho fundamental, es un desarrollo del derecho constitucional de “la buena fe”, ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia C-478 del 09 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, expediente D-1945, lo siguiente:

“.....Este principio pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe, el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política. Como vemos, la “confianza legítima” no constituye un límite a la

posibilidad de que el Legislador derogue una normatividad anterior, pues la persona no goza de un derecho adquirido sino de una situación revocable, esto es, de una mera expectativa. Es cierto que se trata de una suerte de expectativa que goza de una cierta protección, por cuanto existían razones que justificaban la confianza del administrado en que la regulación que lo amparaba se seguiría manteniendo. Sin embargo, es claro que la protección de esa confianza legítima, y a diferencia de la garantía de los derechos adquiridos, no impide que el Legislador, por razones de interés general, modifique las regulaciones sobre un determinado asunto, por lo cual mal puede invocarse este principio para solicitar la inexecutable de una norma que se limitó a suprimir un beneficio de fomento.....”(Lo subrayado es del Despacho).

F.) EL CASO CONCRETO-DECISIÓN

El Juzgado negará la tutela pretendida por **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA**, toda vez que no ha encontrado demostrada la violación o vulneración a los derechos fundamentales constitucionales “al debido proceso”, “al derecho de defensa”, a “la buena fe” y a “la confianza legítima”, con el actuar de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA**, al adelantar el procedimiento para cobrar el impuesto de vehículos por los años 2014 al 2018, al propietario de la motocicleta de placa **KCV64**, que es el mismo Accionante **ZAPATA CORREA**.

Los siguientes son los argumentos y motivos por los cuales el Despacho considera que la entidad Accionada, no ha desconocido los derechos fundamentales y constitucionales que alega vulnerados el Accionante **ZAPATA CORREA**:

- El Organismo Accionado **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA**, inició los trámites legales necesarios para cobrar el impuesto de vehículos por las vigencias comprendidas entre los años 2014 al 2018, al propietario (que figura en el Registro Nacional Automotor), de la motocicleta de placa **KCV64**, que resultó ser el mismo Accionante **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA**, por verificación previa con el ente encargado de la administración del Registro Nacional Automotor en La Calera (donde se encuentra matriculada la motocicleta en cuestión) que lo es la **Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca-UT SIETT (Sede Operativa La Calera)**, que el citado automotor no contiene orden judicial alguna que disponga la abstención de trámites sobre el citado automotor y menos por hurto del mismo, ni aparece radicación de ninguna naturaleza, solicitando la cancelación de la matrícula por parte del propietario inscrito (por hurto o cualquier otra razón), concluyendo por ello, que el registro de la motocicleta de placa **KCV64**, se encuentra activo. Nótese que cumple con el procedimiento la Entidad Accionada, al averiguar en primer término, ante el Registro Nacional Automotor, el propietario de la motocicleta de placa **KCV64**, así como si tal registro se encuentra inactivo o activo.
- Procede luego la Entidad Accionada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA**, a adelantar las diligencias necesarias para notificar y

dar a conocer el trámite de cobro y pago del impuesto de vehículos por las vigencias antes señaladas y por el rodante de placa **KCV64**, a quien figura como propietario del citado automotor y para ello, y por medio del respectivo acto administrativo ordena el emplazamiento del aludido propietario. Se demuestra tal actuación, con las afirmaciones que en ese sentido realizó el Accionante **ZAPATA CORREA**, en su acción de tutela, cuando narra como hechos de esta, los emplazamientos efectuados a él, por la entidad Accionada.

- No encuentra el Despacho, con lo actuado hasta ahora por el organismo Accionado, irregularidad alguna ni cuestionamiento o inconformidad del Accionante **ZAPATA CORREA**, expresada a través de los recursos procedentes para agotar “la vía gubernativa” de los actos administrativos proferidos por aquel, ni mucho menos actuaciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para buscar invalidar (anular), lo actuado por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA**, tendiente a cobrar, obtener el pago de los impuestos adeudados y notificar al interesado y afectado (**JHON FERNANDO ZAPATA CORREA**) del procedimiento que se adelantaba en su contra.
- Inicia luego el Accionante, las diligencias para solicitar la suspensión del procedimiento que adelanta el Organismo Accionado, basado en la pérdida de la motocicleta de su propiedad, por hurto de la misma en el año de 1988. Su soporte para tal petición no es otro que su afirmación del ilícito cometido, que comportó la pérdida del bien automotor descrito.
- La Entidad Accionada (**GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA**), no es la competente para resolver peticiones relativas al no cobro del impuesto de vehículos por la pérdida del automotor (por hurto) por el que se están cobrando tales impuestos. Siendo, así las cosas, tampoco encuentra el Despacho violación alguna al debido proceso o al derecho de defensa en lo actuado hasta ahora, por el Organismo Accionado.
- La **Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca-UT SIETT (Sede Operativa La Calera)**, reporta e informa a este Juzgado, que el Accionante y propietario de la motocicleta de placa **KCV64**, no ha adelantado ante ese Organismo el procedimiento establecido en el artículo 16 de la Resolución 04775 de 2009 del Ministerio de Transporte, para la cancelación de la matrícula de un vehículo y en especial, lo exigido en el numeral 9° del artículo en mención, que regula los requisitos y procedimiento para la cancelación de matrícula originada por la pérdida o hurto del automotor respectivo. Y es por ello, que la **Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca-UT SIETT (Sede Operativa La Calera)**, concluye que “.....el citado automotor no contiene orden judicial alguna que disponga la abstención de trámites sobre el citado automotor y menos por hurto del mismo, ni aparece radicación de ninguna naturaleza, solicitando la cancelación de la matrícula por parte del propietario inscrito (por hurto o cualquier otra razón), concluyendo por ello, que el registro de la motocicleta de placa **KCV64**, se encuentra activo.....”.

- Lo que ahora encuentra comprobado el Despacho, es que el Accionante **ZAPATA CORREA**, no ha observado los procedimientos y requisitos establecidos en las leyes, para obtener la cancelación de la matrícula por su motocicleta de placa **KCV64**, procedimiento necesario para suspender o cancelar el trámite de cobro y pago de los impuestos de la misma, por la vigencia de 2014 al 2018 y aún persiste en tales peticiones (materializadas en las pretensiones de esta tutela), apoyado en la supuesta vulneración a los derechos fundamentales “al debido proceso”, al “derecho de defensa”, a “la buena fe” y la “confianza legítima”.
- Por lo analizado, no tiene por probado el Despacho violación o vulneración alguna por parte de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA**, a los derechos fundamentales “al debido proceso”, al “derecho de defensa”, a “la buena fe” y la “confianza legítima” del Accionante **JHON FERNANDO ZAPATA CORREA**, cuando por el contrario, encuentra probada la omisión de este Accionante en la tramitación para cancelar la matrícula de su motocicleta, ante el hurto de la misma, insistiendo a pesar de ello en tal cancelación y la consiguiente exoneración en el pago de impuestos de vehículos, apoyado en el “desconocimiento del la Entidad Accionada, en los derechos fundamentales antes descritos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

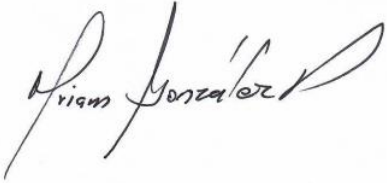
PRIMERO: **NEGAR**, el amparo constitucional de los derechos fundamentales “al debido proceso”, a “la defensa”, a “la buena fe” y a “la confianza legítima”, solicitados por **JHON NFERANDO ZAPATA CORREA** dentro de la presente acción de tutela instaurada contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** de la presente acción, a la **Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca-UT SIETT (Sede Operativa La Calera)**, a la Fiscalía General de la Nación, a la Alcaldía Municipal de Bello (Antioquia) y a la Secretaría de Tránsito de Fusagasugá (Cundinamarca).

TERCERO: **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión tanto al accionante (**JHON FERNANDO ZAPATA CORREA**) como al Organismo Accionado, y a las desvinculadas de esta acción, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

CUARTO: Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser recurrido el presente fallo, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', is centered within a light gray rectangular box.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez